

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS.

(Segunda Parte)

### 2. Clasificación de los conceptos jurídicos desde el punto de vista de su extensión

Desde este ángulo visual, los conceptos jurídicos divídense en: I) *singulares*; II) *plurales*; III) *universales*.

I. *Conceptos singulares*. Son los referidos a un objeto *único*, esto es, ni general ni específico. Singular es, por ejemplo, el concepto “delito de homicidio cometido el día 17 de julio de 1927 por José de León Toral en la persona del General Álvaro Obregón”, ya que no se refiere a una *especie* de hechos delictuosos, ni *genéricamente* a todos los homicidios, sino al perpetrado por José de León Toral en ese día del mes de julio de 1927. Las expresiones “un objeto” y “objeto único” no significan lo mismo, como certeramente dice Akos von Pauler. El triángulo rectángulo es *un* objeto, mas no *único*, “porque puede haber más de un triángulo de esta especie, mejor dicho, una infinidad de ellos. Incluso puede existir una ilimitada cantidad de triángulos congruentes entre sí y, por tanto, enteramente iguales. ‘Único’ significa, en cambio, que el objeto designado por esta palabra sólo puede consistir en *un ejemplar*. Tales son, verbigracia, los seres humanos individuales y, también, todo objeto singular”.<sup>1</sup>

Volviendo al campo del derecho diremos, pues, que son *singulares* los conceptos referidos a objetos *concretos* del conocimiento jurídico, como “Azúcar S. A.”, “contrato de arrendamiento de la casa número 20 de la Calle de la Moneda, concluido entre Juan Pérez como arrendador y Carlos López como inquilino”, “artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo”, “Carta de las Naciones Unidas”, etc., etc.

Los singulares pueden designar un *objeto solitario*, como en el caso del concepto “fraude cometido por Isabel Gutiérrez el 10 de junio de 1947”, o un *objeto colectivo*, como en el de los conceptos “Sindicato Mexicano de Electricistas” o “Estados Unidos de Norteamérica”. Aun cuando en estos casos se trate de *objetos* colectivos, los correspondientes *conceptos* son singulares, porque designan personas jurídicas concretas. El Sindicato Mexicano

<sup>1</sup> Pauler, *Logik, Versuch einer Theorie der Wahrheit*, Walter de Gruyter, Berlin, 1929; pág. 72.

de Electricistas es *un* sujeto, pudiendo decirse lo propio de los Estados Unidos de Norteamérica o de la República Francesa. En los últimos ejemplos no hay diferencia desde el punto de vista de la lógica, porque “Estados Unidos de Norteamérica” no designa una pluralidad de Estados, sino un solo Estado, si bien de tipo federal. El Estado Federal es uno, pese a la pluralidad de sus miembros.

II. *Conceptos plurales.* Son los que designan *varios* objetos, cuando la reunión de éstos es de carácter numérico y, por tanto, independiente de consideraciones de índole cualitativa.<sup>2</sup> Entre los conceptos plurales y los genéricos y específicos hay una diferencia fundamental. “‘Todos los hombres’, ‘todos los cuerpos’, refiérense, sin excepción, a cualquier hombre y a cualquier cuerpo. El fundamento de la pertenencia a una *clase común* es un momento *puramente cualitativo*, a saber, la *especie* o el *género* de los objetos. En cambio, el concepto *plural* se refiere a diversos objetos, *no sobre la base de la pertenencia a una clase común*, sino atendiendo exclusivamente a un punto de vista *cuantitativo*. Las nociones plurales no designan especies ni géneros, sino *conjuntos*.”<sup>3</sup>

“El ‘conjunto’ es el concepto plural por excelencia, porque designa una reunión de objetos cuyas relaciones recíprocas no son tomadas en cuenta. Aun cuando esta definición puede suscitar reparos, desde cierto punto de vista corresponde perfectamente a la naturaleza de las cosas, en cuanto indica en qué difiere el ‘conjunto’ de otras especies de totalidades, como la ‘especie’ y el ‘género’. Los últimos incluyen a sus elementos en virtud de la *relación* que entre ellos existe. Cuando entre los objetos hay coincidencia de propiedades fundamentales, decimos que son del mismo género, ya se trate de objetos ‘animados’ o ‘inanimados’, ya de los que carecen de existencia real, como las figuras geométricas, los ideales o los juicios. A un mismo conjunto pueden, en cambio, pertenecer entidades de la más dispar naturaleza, como una casa, un hombre, algunas herramientas, una aspiración y un teorema matemático.”<sup>4</sup>

Como ejemplo de nociones plurales, en el campo jurídico, señalemos los conceptos “dos cosas” y “cualquiera de esos hechos o cosas”, que aparecen en este artículo del Código Civil del Distrito y Territorios Federales: “Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de *dos cosas*, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando *cualquiera de esos hechos o cosas*; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.”<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Pauler, *op. cit.*, pág. 73.

<sup>3</sup> Pauler, *op. cit.*, pág. 73.

<sup>4</sup> Pauler, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>5</sup> Art. 1962 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

III. *Conceptos universales*. Llámense así los referidos a todos los miembros de una clase.<sup>6</sup> En el precepto “el comprador debe pagar al vendedor el precio de la cosa”, “comprador” es un concepto universal, pese a la forma de la expresión, porque no alude a un comprador concreto, ni a varios compradores, sino a todos los miembros de la clase correspondiente. Al hablar, en nuestra *Lógica del Juicio Jurídico*, del ámbito personal de validez de los preceptos genéricos, dijimos que se aplican a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa.<sup>7</sup>

La pertenencia a una clase depende de un elemento *puramente cualitativo*, a saber, el atributo común a los miembros de aquélla. Tratándose de las nociones universales “todos los escritos”, “todos los vertebrados”, las clases correspondientes están constituidas “por todos los escritos que han existido, existen o habrán de existir, y por los vertebrados que han vivido, viven actualmente o vivirán en el futuro, y ello con absoluta independencia de que haya o no un espíritu capaz de pensar o conocer tales ejemplares”.<sup>8</sup> El concepto universal está referido a un momento específico o genérico, en la medida en que dicho momento “necesariamente se da en cada miembro de la correspondiente clase”. “Aquí radica una de las diferencias más profundas entre conceptos plurales y universales. ‘Algunos hombres’, simplemente significa que tal o cual predicado, ‘docto’, por ejemplo, conviene a un cierto número de individuos humanos. ‘Todos los hombres’, en cambio, denota que un determinado momento pertenece como propiedad a cada uno de los individuos de la especie, *en cuanto deriva de la esencia humana de éstos*.”<sup>9</sup>

Los conceptos universales divídense en *genéricos* y *específicos*, según que estén referidos a *géneros* o a *especies*. Como la última distinción es relativa, el mismo carácter asume la que acabamos de establecer en lo que respecta a los conceptos universales.

Las especies que tienen otras debajo de sí se llaman *géneros*; pero como aquéllas pueden, a su vez, asumir el carácter de especies relativamente a un *género superior*, la relatividad de las expresiones que estamos usando resulta obvia. Por ejemplo: bajo el concepto genérico *hechos jurídicos* caen un gran número de *especies* y *subespecies*. Si dividimos los hechos jurídicos en voluntarios e involuntarios, y los voluntarios en lícitos e ilícitos, los conceptos “hecho jurídico lícito” y “hecho jurídico ilícito” serán *específicos*, frente a la noción “hecho jurídico voluntario”; pero, relativamente a otras de menor generalidad, como “contrato” o “cuasicontrato” (dentro la clasificación de

<sup>6</sup> Sobre el concepto de clase véase la obra de S. K. Langer, *An Introduction to Symbolic Logic*, Dover Publications, New York, 2ª ed., 1953; caps. V-VIII.

<sup>7</sup> *Lógica del Juicio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1955; cap. V, 3.

<sup>8</sup> Pauler, *op. cit.*, pág. 74.

<sup>9</sup> Pauler, *op. cit.*, pág. 75.

los lícitos), o “falta” y “delito” (dentro de la de los ilícitos) habrá que considerarlos como *genéricos*.

Si pasamos del plano de los *conceptos* al de sus *correlatos objetivos*, encontraremos que a cada concepto universal (específico o genérico) corresponden *objetos* de una determinada clase.<sup>10</sup> La noción genérica está *supraordinada* a las específicas, y estas últimas, si poseen el mismo rango dentro de la pirámide conceptual, aparecen *coordinadas* entre sí. Mientras la relación entre conceptos genéricos y específicos es de *supraordinación*, la existente entre las clases a que tales conceptos se aplican es de *inclusión*.<sup>11</sup> Volviendo a los ejemplos: la clase de los hechos jurídicos *incluye* a la de los hechos ilícitos; la de los hechos ilícitos a la de los delitos; la de los delitos a la de los atentados al pudor, etc.

Lo que permite establecer relaciones entre clases, en lo que atañe a su extensión, es la *comunidad* o *no comunidad* de elementos. Aquellas relaciones están siempre condicionadas por el hecho de que las clases tienen en común *todos* o *algunos* de sus miembros o, por el contrario, carecen de elementos comunes.

Hay, como escribe Susan Langer, cinco posibles tipos de relación:

- 1) Inclusión recíproca o identidad.
- 2) Inclusión completa de una clase menor en otra más extensa.
- 3) Inclusión parcial de una clase en otra, o *interferencia* de éstas.
- 4) Inclusión completa de dos o más clases en otra más amplia, o “composición” de una clase por otras menores.
- 5) Exclusión recíproca y completa.<sup>12</sup>

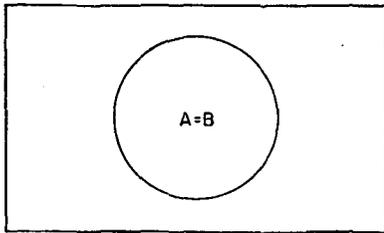


Fig. 1

Estas relaciones pueden ser representadas por medio de los cinco diagramas que en seguida explicaremos, y que hemos tomado de la obra *Introduction to Symbolic Logic*.<sup>13</sup>

La primera se representa por medio de dos círculos *A* y *B*, cuya extensión es idéntica (fig. 1). Basta, pues, para visualizar la relación, una sola figura correspondiente a las dos clases que se incluyen de manera recíproca. La fórmula de esta clase de inclusión es:

$$A < B, B < A, \text{ o } A = B$$

<sup>10</sup> Langer, *op. cit.*, V, 3.

<sup>11</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 1-3.

<sup>12</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 2, pág. 137.

<sup>13</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 2, págs. 138, 140 y 142.

Segundo tipo: la clase  $B$  está totalmente incluida en  $A$  (fig. 2). Esto significa que todos sus miembros son, también, miembros de la incluyente. Y como el ámbito de  $B$  está totalmente comprendido en la extensión de  $A$ ,  $B$  es subclase de  $A$ .

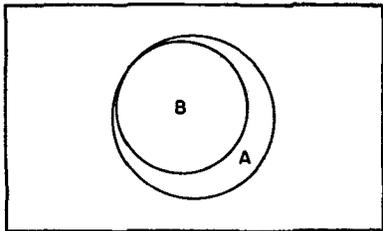


Fig. 2

Fórmula:

$$B < A$$

El tercer caso es el de inclusión parcial, también llamado *interferencia* o *conjunción* de clases. Se presenta cuando  $A$  y  $B$ , ninguna de las cuales es incluyente de la otra, tienen, sin embargo, miembros en común. Los círculos que las representan no coinciden, ni son independientes uno del otro, sino que se cortan (fig. 3). En la hipótesis que estamos considerando, "ni es verdad que  $(x) : (x \in A) \rightarrow (x \in B)$ , ni tampoco que  $(x) : (x \in B) \rightarrow (x \in A)$ ; sino que la verdad consiste en que  $(\exists x) : (x \in A) \cdot (x \in B)$ , pues un individuo, cuando menos, es miembro de  $A$  y también de  $B$ ".<sup>14</sup> "La clase de los elementos que son miembros de  $A$  y de  $B$  es llamada *producto* de  $A$  y  $B$ , y se simboliza de este modo:  $A \times B$ . A las clases que tienen miembros comunes se les llama *conjuntas*; de aquí que la operación simbolizada por  $(x)$  reciba el nombre de *conjunción*."<sup>15</sup>

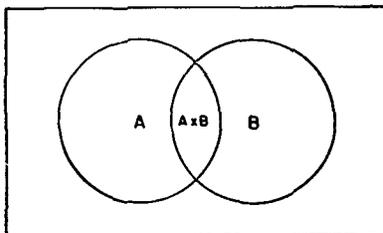


Fig. 3

El cuarto caso es el de dos o más clases totalmente incluidas en otra de mayor extensión.  $A$  y  $B$ , sumadas, constituyen una nueva clase, a la que pertenecen todos los miembros de aquellas. Esta nueva clase es la suma de  $A$  y  $B$ , o  $A + B$ . Su forma definitoria es

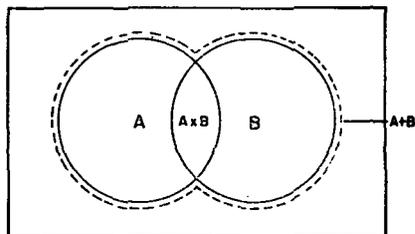


Fig. 4

$$(x \in A) \vee (x \in B)$$

En el diagrama n° 4 el área comprendida dentro de la línea punteada es la extensión de  $A + B$ . Y como esta última es la suma de  $A$  y  $B$ , todo miembro de cualquiera de las clases sumadas pertenece, también a  $A + B$ . Luego, tanto  $A$  como  $B$  son subclases de  $A + B$ . Como lo indica la figura 4,  $A$  y  $B$  tienen miembros comunes, puesto que hay una clase

<sup>14</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 3, pág. 138.

<sup>15</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 3, pág. 138.

$A \times B$  que forma parte de las dos clases factores. Los miembros de la clase producto son, a un tiempo, miembros de  $A$  y de  $B$  y, por ende, pertenecen, igualmente, a  $A + B$ .

Las que componen una tercera reciben el calificativo de *disyuntas*; por ello se afirma que  $+$  es el signo de la disyunción.

El quinto, y último, tipo de relación entre clases es la *exclusión mutua*.<sup>16</sup> Dos clases son mutuamente excluyentes cuando no poseen ningún miembro en común o, en otras palabras, cuando su producto es la *clase nula*.<sup>17</sup> En la figura 5,  $A$  y  $B$  se excluyen entre sí, ya que ningún miembro de la

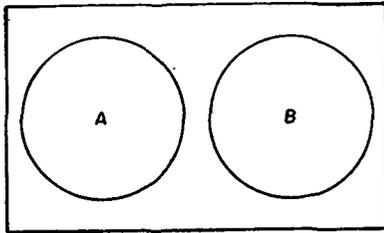


Fig. 5

primera pertenece a la segunda, y al revés. Luego  $A \times B = 0$ . Ejemplo: la clase de las conductas jurídicamente permitidas y la de las conductas jurídicamente prohibidas son mutuamente excluyentes. O, expresado de otra manera: la de los procedimientos que se encuentran, a un tiempo, permitidos o vedados, es una clase sin miembros, o vacía.

#### *Tesis de Pfänder sobre la extensión de los conceptos.*

Según Pfänder, el número de objetos que caen bajo un concepto no es idéntico a su extensión. "La extensión de un concepto debe ser una dimensión fija, completamente independiente del mundo real y sus alteraciones, y que no sufra modificaciones en el tiempo. Pero entre los objetos que caen bajo un concepto pueden hallarse objetos reales, cuyo número depende de las circunstancias de la realidad y varía en el tiempo, ya que algunos perecen mientras otros nuevos vienen a añadirse a ellos. Si, pues, se contasen estos objetos reales dentro de la extensión del concepto, ésta no sería constante, sino que variaría con la muerte y el nacimiento de los objetos. Así, pues, caen, por ejemplo, bajo el concepto 'águila' todas las águilas individuales que actualmente existen. Pero si la extensión del concepto 'águila' estuviera constituida por el número de las águilas reales, dicha extensión aumentaría suponiendo que aumentasen los nacimientos de águilas, y disminuiría si aumentase su mortalidad. La extensión del concepto no tendría una dimensión determinada."<sup>18</sup> De hecho, los objetos reales que caen bajo un concepto no se cuentan en su extensión; pues, cuando se trata de determinar la de uno de estos conceptos, no se hace el recuento estadístico del número de objetos existentes en la realidad que caen bajo él. "Si la frase 'campo de aplicación' o

<sup>16</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 4, pág. 141.

<sup>17</sup> Langer, *op. cit.*, VI, 4, pág. 141.

<sup>18</sup> A. Pfänder, *Lógica*, traducción J. Pérez Bances, 2ª edición, Espasa Calpe, Argentina, Buenos Aires-México, 1940; pág. 176.

‘esfera de validez’ de un concepto no quiere decir más que el círculo de objetos que caen bajo el concepto, y si se cuentan dentro del concepto los objetos reales, resulta claro que estos últimos no pueden ser idénticos a la extensión del concepto”, ya que la esfera de validez de éste “se reduciría o aumentaría al modificarse el número de los objetos reales”.<sup>19</sup>

Si la extensión ha de ser una magnitud constante, obvio es que sólo podrá estar constituida por los objetos que, cayendo bajo el concepto, no se hallen expuestos a las modificaciones del mundo real. “Estos objetos son, como hemos visto, los específicos y los genéricos; y entre ellos constituyen la extensión de un concepto las especies ínfimas. Las especies ínfimas, como, por ejemplo, los diversos matices del rojo, son completamente independientes del número y destino de los ejemplares individuales. Tales especies ‘caen’ primero bajo los conceptos específicos que a ellas se refieren; pero, además, bajo todos los demás conceptos específicos superiores. Así, los diversos matices del rojo cuyo objeto constituyen; pero luego caen todos bajo el concepto específico superior de ‘rojo’; y, finalmente, junto con todos los matices del amarillo, del verde, del azul y del violeta, bajo el concepto superior de ‘color’ Todos los matices del rojo forman la extensión del concepto ‘rojo’; todos los matices de color, en general, los del concepto ‘color’.”<sup>20</sup>

De ello se sigue que los conceptos individuales no tienen, de acuerdo con la doctrina de Pfänder, extensión alguna, ya que no están referidos a especies inferiores. “Por tanto, un concepto de especie inferior, por ejemplo, el concepto de un determinado matiz del rojo, tiene la extensión mínima, pues sólo cae bajo él una especie inferior, justamente el matiz del rojo a que se refiere.”<sup>21</sup>

La extensión de los conceptos específicos superiores será, pues, tanto mayor cuanto más elevado sea el número de las especies inferiores comprendidas bajo ellos. El concepto específico “rojo” abraza todos los matices del rojo, y tiene “mayor extensión que el concepto de un determinado matiz del rojo, que sólo abarca este matiz. El concepto específico superior de ‘color’ abraza no sólo todos los matices del rojo, sino los de las demás especies de color, y tiene, por tanto, mayor extensión que el concepto ‘rojo’.”<sup>22</sup>

Si sólo poseen extensión los conceptos específicos y genéricos, “únicamente a propósito de éstos puede plantearse el problema de las relaciones entre el contenido y la extensión”.<sup>23</sup> Y como para determinar la de un concepto de especie hay que tomar en cuenta los objetos específicos inferiores que caen bajo él, y ello depende del *contenido* del mismo concepto, resulta que el contenido es “lo primario” y la extensión “lo secundario”.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 177.

<sup>20</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 177.

<sup>21</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 177.

<sup>22</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 178.

<sup>23</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 178.

<sup>24</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 178.

El concepto individual tiene, pues, *contenido*, pero *carece de extensión*. Relativamente a sus conceptos específicos "tiene el máximo de contenido, pero una extensión cero".<sup>25</sup> Si prescindimos del momento de la individuación, el concepto ya no se referirá a un objeto individual, sino a todos los de la especie ínfima. Cuando un concepto específico ínfimo es nuevamente reducido, la extensión aumenta, y el nuevo concepto pasa a referirse a la especie inmediatamente superior. "Si, por el contrario, partimos de un concepto específico superior y aumentamos su contenido gradualmente, haciendo que vaya refiriéndose sucesivamente a la especie inmediatamente inferior, su extensión irá disminuyendo a medida que vayan cayendo bajo el concepto cada vez menos especies inferiores, hasta que, al convertirse en el concepto de la especie ínfima, adquiera la dimensión mínima 1 y, finalmente, se convierta en cero, si en el contenido entra el momento de la individuación."<sup>26</sup>

La diferencia entre la tesis de Pfänder y la expuesta en la sección anterior deriva de que en un caso la extensión se concibe en un sentido primordialmente *lógico* y, en el otro, primordialmente *ontológico*. Pero como el plano lógico está condicionado por el ontológico, como el propio Pfänder lo reconoce, no hay inconveniente en sostener que la extensión de un concepto está constituida por su campo de aplicación, caso en el cual la de los conceptos individuales no sería igual a cero, sino a 1, ya que cada concepto individual se aplica a un objeto.

### 3. Clasificación de los conceptos jurídicos desde el punto de vista de su contenido

La lógica tradicional divide los conceptos, desde este punto de vista, en *simples* y *compuestos*. "Aquéllos encierran sólo un pensamiento, una nota; éstos, varias notas. Concepto simple es el del ser, no en cambio el concepto 'rojo', porque en él está implícito el concepto 'color'. Los simples no son definibles, ya que no se les puede dividir. Sólo los compuestos pueden ser materia de definición, en el sentido estricto del término, puesto que comprenden varios conceptos parciales."<sup>27</sup> Excepción hecha del concepto del ser, todos los demás son compuestos. A los términos *simple* y *compuesto* puede, empero, dárseles otro sentido, si por *concepto simple* se entiende cualquiera de los integrantes de otro, y por *concepto compuesto* el que implica a otras nociones. La distinción no es absoluta, ya que sólo puede aplicarse a los conceptos integrantes de una noción compleja, para diferenciarlos de ésta. Tal es la forma en que hemos empleado aquellos términos, al decir,

<sup>25</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 178.

<sup>26</sup> A. Pfänder, obra y edición citadas, pág. 180.

<sup>27</sup> Johannes Hessen, *Lehrbuch der Philosophie*, E. Reinhardt Verlag, München Basel, 2. Aufl., 1950; I, pág. 140.

por ejemplo, que el concepto que en la norma jurídica sirve como predicado se compone de una serie de conceptos parciales. En el caso del precepto: “el comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor”, el concepto compuesto “pagar el precio de la cosa al vendedor” funge como predicado relacional.<sup>28</sup> Las nociones parciales que lo integran son “pagar”, “precio de la cosa” y “vendedor”. Al llamar “simples” a estos últimos, lo que queremos decir no es que en su significación no estén implícitos otros, sino solamente que, frente al de orden complejo constitutivo del predicado relacional, asumen el carácter de *elementos*. Ésta es la forma en que Fritz Schreier emplea dichos términos, cuando afirma, verbigracia, que el concepto “comisión de un homicidio”, en el caso de la norma sancionadora del no calificado, corresponde a una hipótesis jurídica simple, en tanto que las palabras “homicidio con ventaja, premeditación y alevosía” dan expresión a un supuesto jurídico complejo.<sup>29</sup> “Homicidio” es un concepto jurídico simple sólo en relación con “homicidio calificado”, mas no en el sentido de la teoría tradicional, ya que en él están implícitas las nociones referidas a los elementos que constituyen el hecho delictuoso.

#### 4. *Clasificación de los conceptos jurídicos desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas*

Los principales tipos de relación entre conceptos jurídicos, desde el punto de vista lógico, son los siguientes:

- I) Dependencia o independencia.
- II) Compatibilidad o incompatibilidad.
- III) Coordinación.
- IV) Supra o subordinación.

I. *Conceptos jurídicos dependientes y conceptos jurídicos independientes.*  
Los conceptos son significaciones elementales, y las significaciones pueden ser dependientes o independientes. Al referirnos a la distinción entre expresiones categoremáticas y sincategoremáticas,<sup>30</sup> dijimos ya que una significación es dependiente cuando exige un complemento. Las sincategoremáticas son no-independientes; pero una significación no-independiente puede tener sentido por sí misma, es decir, fuera de toda conexión significativa. Al hacer el análisis del precepto que impone al comprador de una cosa el deber de pagar

<sup>28</sup> Cf. E. García Máñez, “Clasificación de los conceptos jurídicos”, *Diánoia*, México, 1955; 7.

<sup>29</sup> Cf. F. Schreier, *Concepto y formas fundamentales del derecho*, traducción de E. García Máñez, Editorial Losada, Buenos Aires, 1942; Segunda Parte, cap. I, I, A).

<sup>30</sup> Véase, en el artículo anterior, lo expuesto en la sección titulada “Conceptos funcionales puros”.

el precio al vendedor, vimos cómo la expresión no-independiente “pagar el precio de la cosa” tiene por sí sentido jurídico, lo que no ocurre con las palabras “el”, “de la”, “al”, que sólo lo adquieren dentro de la parte del precepto llamada *disposición*.<sup>31</sup>

En este punto es indispensable tener en cuenta “la relación que existe entre la independencia y no-independencia de las significaciones y la independencia y no-independencia de los objetos. Por un momento podría creerse que la primera se confunde con la última. Los actos que confieren significación refiérense, como ‘representaciones’, como ‘vivencias intencionales’, a objetos. Si, pues, algún elemento del objeto es no-independiente, no podrá ser representado por sí solo y, por tanto, la significación correspondiente exigirá un complemento y será por su parte no-independiente...”. “Pero en seguida nos convencemos de que esta concepción es falsa. La expresión misma de *momento no independiente* ofrece una refutación decisiva. Es una expresión categoremática y, sin embargo, representa algo no-independiente. Y así, en general, todo objeto no independiente admite —y de modo directo— ser objeto de una significación independiente. Por ejemplo, la *rojez*, la *figura*, la *igualdad*, el *tamaño*, la *unidad*, el *ser*. Por estos ejemplos se ve que no sólo a los momentos objetivos *materiales*, sino también a las *formas categoriales*, corresponden significaciones independientes, significaciones que se enderezan propiamente a esas formas y, por tanto, las hacen objetos por sí, aunque no sean objetos por sí en el sentido de la independencia. Esta posibilidad de significaciones independientes referidas a momentos no-independientes no tiene nada de extraño si pensamos en que la significación, aunque ‘representa’ un objeto, no por eso tiene el carácter de una copia, sino que su esencia reside más bien en una cierta intención que precisamente en el modo intencional puede ‘dirigirse’ a todo, a lo independiente como a lo no-independiente. Y así todo puede ser objeto en el modo del significar, esto es, todo puede ser objeto intencional.”<sup>32</sup>

Los conceptos referidos a los elementos lógicos de la disposición de las normas jurídicas abstractas<sup>33</sup> comprueban la exactitud de estos asertos. Es obvio que los conceptos “cópula jurídica” y “objeto del deber”, por ejemplo, son categoremáticos, a pesar de que se refieren a elementos no independientes del precepto de derecho. Al hablar de independencia y no independencia es indispensable esclarecer si tales nociones se refieren a los conceptos o a los objetos intencionales de estos últimos. Si volvemos nuevamente al ejemplo de la norma que obliga al comprador a pagar el precio de la cosa, podremos decir, de acuerdo con la distinción establecida por Husserl, que el con-

<sup>31</sup> Sobre el concepto de disposición normativa, cf. *Lógica del juicio jurídico*, cap. VI.

<sup>32</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; III, pág. 96.

<sup>33</sup> Recuérdese lo expuesto en el artículo anterior acerca de los “conceptos predicativos”.

cepto “pagar el precio de la cosa al vendedor” es no-independiente, en tanto que “objeto del deber jurídico” es independiente. De manera semejante, el concepto jurídico “mora” es una significación independiente, aun cuando el objeto a que se refiere, esto es, el retraso en el cumplimiento, no lo sea, ya que presupone la existencia de la obligación sujeta a término. Lo mismo podría decirse de los conceptos “premeditación”, “alevosía” y “ventaja”, que son independientes, pese a que se refieren a hechos jurídicos que no tienen tal carácter.

II. *Conceptos jurídicos compatibles y conceptos jurídicos incompatibles.* Las significaciones, ya se trate de conceptos, ya de juicios, divídense en posibles (o compatibles) e imposibles (o incompatibles).<sup>34</sup>

La posibilidad de una significación se define diciendo que en la esfera de los actos objetivantes<sup>35</sup> “le corresponde una esencia adecuada, esto es, una esencia cuya materia es idéntica a la suya o, lo que es lo mismo, que tiene un sentido impletivo o, también, que hay una intuición perfecta ‘in specie’ cuya materia es idéntica a la suya”.<sup>36</sup> Por ejemplo: los conceptos “derecho subjetivo” y “ejercicio obligatorio” son compatibles, en cuanto al concepto complejo “derecho de ejercicio obligatorio” corresponde una esencia cuya materia es idéntica a la de este último. En cambio, si unimos las significaciones “deber jurídico” y “cumplimiento potestativo”, encontraremos que la expresión compleja “deber jurídico de cumplimiento potestativo” encierra un concepto imposible, precisamente porque las significaciones parciales no son compatibles entre sí. Del mismo modo que en el plano lógico jurídico esas significaciones se excluyen y, por tanto, determinan la imposibilidad del concepto complejo, en el de los correlatos objetivos (o, en otras palabras: en el de la conducta jurídicamente regulada) no existe un deber jurídico cuyo cumplimiento o incumplimiento sea objeto de una *facultas optandi*. El término “deber jurídico de cumplimiento potestativo” encierra una contradicción, un *contrasentido*.

En rigor, las significaciones parciales de que acabamos de hablar son, en sí mismas, posibles, en el sentido de la definición husserliana; imposible es solamente la noción compleja “deber jurídico de ejercicio potestativo”, resultante del enlace de las dos primeras. Por ello dice el autor de las *Investigaciones Lógicas* que dos contenidos son inconciliables “cuando no se compadecen en la unidad de un todo”.<sup>37</sup> Por ejemplo, los conceptos *p* y *q* son compatibles no simplemente por hallarse unidos; sino por hallarse com-

<sup>34</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; IV, pág. 112.

<sup>35</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; IV, Sección Primera, Caps. I-IV.

<sup>36</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; IV, pág. 113.

<sup>37</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; IV, pág. 117.

prendidos dentro de un todo  $T$ , "que excluye la contrariedad de  $p$  y  $q$ , con respecto al mismo  $T$ ". Dos conceptos son, en cambio, incompatibles, cuando "no se compadecen" como miembros de ese todo. En otras palabras: cuando se habla de incompatibilidad o inconciliabilidad de significaciones, la expresión "inconciliabilidad" sólo concierne "a la relación de las significaciones parciales de una significación compleja, que no se cumple en una intuitivación objetivamente compleja, sino que se decepciona o *puede* decepcionarse".<sup>38</sup> No tiene sentido hablar de conceptos incompatibles *en sí mismos*, sino sólo de incompatibilidad de ciertos conceptos *con otros*. Puede, en cambio, hablarse de *conceptos imposibles*; pero entonces se trata, como escribe Husserl, del enlace de dos significaciones "que no se compadecen".

En el caso de los llamados imposibles la imposibilidad no consiste en la formación del concepto complejo; más bien se trata de imposibilidad del *objeto* a que aquél hace referencia. Podemos perfectamente hablar de un "círculo cuadrado" o de un "deber jurídico de cumplimiento potestativo" y entender el sentido de las correspondientes expresiones; pero precisamente porque las entendemos resulta evidente la imposibilidad de que corresponda a ellas algo *objetivo*.<sup>39</sup> Volviendo al segundo ejemplo podemos decir, por tanto: si es de la esencia de todo deber el ser fundante de un derecho de ejercicio obligatorio, referido al cumplimiento de lo prescrito, *a priori* queda excluida la posibilidad de deberes entre cuyo cumplimiento o incumplimiento el sujeto obligado tenga el derecho de optar. El fundamento ontológico de la distinción entre conceptos posibles e imposibles, en el caso de nociones no jurídicas, es el axioma según el cual *a ningún objeto pueden convenirle a la*

<sup>38</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, traducción de Morente y Gaos; IV, pág. 123.

<sup>39</sup> Husserl, *Investigaciones Lógicas*, trad. de Morente y Gaos; IV, pág. 198: "La esfera de la significación es mucho más amplia que la de la intuición, esto es, que la esfera total de los cumplimientos posibles. Pues por el lado de las significaciones hay que agregar la ilimitada multiplicidad de significaciones complejas que carecen de realidad o posibilidad; hay complejos de significaciones que se combinan en significaciones unitarias, pero tales que no les corresponde ningún correlato de cumplimiento unitario posible. Por consiguiente, no existe un pleno paralelismo entre los tipos categoriales (o los tipos de intuición categorial) y los tipos de la significación. A todo tipo categorial de grado inferior o superior corresponde un tipo de significación; pero en virtud de nuestra libertad para enlazar los tipos significativos en tipos complejos, no corresponde un tipo de objetividad categorial a cada uno de los tipos que así surgen. Recordemos los tipos de contradicciones analíticas, como *un A que no es A, todos los A son B y algún A no es B*, etc. El paralelismo sólo puede y necesita existir con respecto a los tipos primitivos, pues todas las significaciones primitivas sin excepción tienen su origen en la plenitud de una intuición correlativa; o, para expresarlo más claramente: como sólo se puede hablar de compatibilidad e incompatibilidad dentro de la esfera de lo compuesto o de lo susceptible de composición; la significación simple, como expresión de algo simple, no puede ser nunca imaginaria; y esto alcanza, por ende, a toda forma de significación simple. Si es imposible algo que sea a la vez A y no A, es, en cambio, posible un A y B; la forma «y» tiene, como simple que es, un sentido real."

vez, en un mismo respecto, predicados contradictorios. Tratándose de nociones referidas a la conducta jurídicamente regulada, el fundamento de la dicotomía reside en el principio según el cual dicha conducta no puede hallarse, relativamente a los mismos sujetos y en condiciones iguales de espacio y tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida.

La distinción entre conceptos posibles e imposibles resulta particularmente diáfana si se toma en cuenta el nexo entre cada concepto y los objetos que constituyen su campo de aplicación.

El conjunto de objetos a que un cierto concepto se aplica constituye la extensión de la clase correspondiente.<sup>40</sup> La de las “conductas jurídicamente obligatorias”, por ejemplo, es la formada por los procederes que constituyen el campo de aplicación de tal concepto. Al definir dichos procederes como aquellos cuya ejecución se permite y cuya omisión se veda,<sup>41</sup> tenemos el criterio para determinar qué formas de conducta deben incluirse dentro de la misma clase. Tomando como pauta la definición del concepto podemos decidir si un objeto pertenece o no a ella. La pertenencia está condicionada por la posesión de las notas definitorias de la noción de que se trate.

“Si pensamos en todos los individuos a quienes conviene el concepto ‘zorro’, formaremos la clase de los ‘zorros’. Si queremos formar la de los números primos, tendremos que preguntarnos por los objetos a que el concepto ‘número primo’ puede aplicarse. Una clase es, por ende, el *campo de aplicabilidad* de un concepto; y la lógica tradicional da a este campo el nombre de *extensión del concepto*. Acaso no sepamos lo que ese campo incluye; pero siempre será posible aludir a él *en lo general*, es decir, al campo mismo, independientemente del número de objetos que comprende. Cabe hablar, por ejemplo, del concepto ‘político’, aunque no se sepa si su extensión es grande o pequeña. De aquí que la noción de *clase* no sea una noción colectiva *específica*, sino *general*.” Podemos referirnos a “la extensión del concepto ‘político’”, sean cuales fueren los objetos que abarca, y al hacer tal cosa en realidad hablamos de la “clase de los políticos”.<sup>42</sup>

Ahora bien: tratándose de *conceptos imposibles* o, lo que es igual, del *contrasentido*, la clase correspondiente es una clase “nula”, ya que no hay ningún objeto a que el concepto pueda aplicarse. Los cultivadores de la lógica simbólica definen dicha clase como la *extensión de un concepto sin aplicación*.<sup>43</sup> La clase nula puede quedar definida por cualquier pareja de conceptos incompatibles, combinados en una forma definitoria. Si unimos, por ejemplo, las nociones “círculo” y “cuadrado”, para formar el concepto

<sup>40</sup> S. Langer, *op. cit.*, pág. 116.

<sup>41</sup> *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951; Cap. VI, 8.

<sup>42</sup> S. Langer, *op. cit.*, pág. 115.

<sup>43</sup> S. Langer, *op. cit.*, pág. 131.

complejo “círculo cuadrado”, encontraremos que a este último corresponde una clase “vacía”, por la sencilla razón de que el círculo cuadrado no existe.

Análogamente, al unir los conceptos “deber jurídico” y “cumplimiento potestativo”, hallamos que la clase designada por la noción compleja no tiene miembros o, en otras palabras: descubrimos que la noción es imposible, dada la incompatibilidad de las significaciones parciales que la integran. Lo propio habría que afirmar de conceptos como “acto prohibido y ordenado”, “delito lícito”, “abuso del derecho”, etc.

Cuando unimos dos conceptos compatibles para formar una noción jurídica compleja, la clase designada por esta última constituye el *producto lógico* de las correspondientes a aquellos conceptos. Esto equivale a sostener que la primera de dichas clases está integrada por los miembros que las *clases factores* tienen en común. Por ejemplo: al unir los conceptos “hecho jurídico” y “hecho voluntario”, obtenemos la noción compleja “hecho jurídico voluntario” a la cual corresponde la clase de los hechos que son, a la vez, jurídicos y voluntarios.

Aun cuando la clase es el campo de aplicabilidad de un concepto, sería erróneo creer que sus miembros son *partes* de la misma. Ésta no es la *suma* de aquéllos, ni la relación de pertenencia es equivalente a la que existe entre la parte y el todo.<sup>44</sup>

III. *Relaciones de coordinación entre conceptos jurídicos.* Algunos lógicos distinguen tres clases o especies de relaciones de coordinación entre conceptos: a) *cruce*, b) *equivalencia*, c) *correlatividad*.<sup>45</sup>

a) Entre dos conceptos se da la relación llamada *cruce* cuando en sus significaciones hay un elemento que permite considerarlos como *especies distintas de un mismo género*. Un nexo de esta índole existe entre los conceptos *delito* y *contrato*, ya que ambos designan *hechos jurídicos* y deben, por consiguiente, clasificarse como especies de un género común. Del mismo tipo es la relación entre “conducta jurídicamente ordenada” y “conducta jurídicamente permitida”, o entre “persona física” y “persona moral”.

Adviértase que no hay conceptos jurídicos que carezcan de algún elemento común, pues incluso aquellos que más difieren entre sí, quedan siempre incluidos dentro de la noción genérica “concepto jurídico”. Dicho de otro modo: el ser “jurídicos” constituiría, aun en el caso de máxima heterogeneidad, el elemento coincidente.

b) Una segunda clase de relación entre conceptos coordinados es la *equivalencia*. Existe cuando dos conceptos cuyo significado es distinto se refieren a un mismo objeto. “Dos nombres —enseña Husserl— pueden significar distinta cosa y nombrar una misma. Así, por ejemplo: *el vencedor de Jena* y

<sup>44</sup> S. Langer, *op. cit.*, pág. 117.

<sup>45</sup> A. von Pauler, *op. cit.*, pág. 78.

*el vencido de Waterloo — el triángulo equilátero y el triángulo equiángulo.* La significación expresada es en los ejemplos claramente distinta; sin embargo, ambas expresiones mientan el mismo objeto. Igual acontece con los nombres que por su indeterminación tienen una ‘extensión’. Las expresiones: *un triángulo equilátero y un triángulo equiángulo* tienen la misma referencia objetiva, la misma área de aplicación posible.”<sup>46</sup>

Volviendo al campo jurídico podemos declarar que los conceptos “derecho de ejercicio potestativo” y “derecho no fundado en un deber jurídico del titular” son equivalentes, porque, pese a su diversa significación, *refiérense al mismo objeto*. Esto es obvio, pues si un derecho no se funda en un deber del sujeto facultado (como ocurre, por ejemplo, en el caso de los personales o de crédito), el titular puede lícitamente optar entre el ejercicio y el no ejercicio de la facultad fundante.<sup>47</sup> Los conceptos “derecho subjetivo de ejercicio obligatorio” y “derecho fundado en un deber del titular”, también son equivalentes, porque ambos se refieren al derecho que el obligado tiene de cumplir su propia obligación. Entre “conducta jurídicamente prescrita” y “conducta cuya ejecución es lícita y cuya omisión está jurídicamente prohibida”, hay asimismo equivalencia, ya que en ambos casos se alude al comportamiento jurídicamente ordenado.

*Las nociones equivalentes se implican de modo recíproco.* “Derecho de ejercicio potestativo” no sólo implica a “derecho no fundado en un deber del titular”, sino que es implicado por tal concepto, pudiendo afirmarse lo propio de las otras dos parejas de términos.

Si nos preguntamos qué relación hay entre las *clases* designadas por conceptos equivalentes, descubriremos que a estos últimos no corresponden dos clases, sino una sola. Expresado en otro giro: las clases se incluyen recíprocamente, ya que tienen los mismos miembros. “Difieren sólo en sus definiciones o, como dicen los lógicos, desde el punto de vista de su *comprensión*. La *extensión* es, en cambio, exactamente igual.”<sup>48</sup> La clase de los *derechos de ejercicio potestativo* y la de los *derechos no fundados en un deber del titular* son idénticas o, mejor dicho, *forman una sola, ya que están referidas a los mismos objetos*.

c) El tercer tipo de relaciones de coordinación entre conceptos es la *correlatividad*. “En los términos que los lógicos llaman correlativos —escribe García Morente— la relación consiste en que no puede existir el uno sin el otro, ni el otro sin el uno.”<sup>49</sup> Son correlativos, por ejemplo, los integrantes de las siguientes parejas: “derecho objetivo” y “derecho subjetivo”, “derecho subjetivo” y “deber jurídico”, “sujeto activo” y “sujeto pasivo”, “acreedor”

<sup>46</sup> Husserl, obra y traducción citadas, II, pág. 53.

<sup>47</sup> E. García Mányez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951; Cap. VI, 15.

<sup>48</sup> S. Langer, *op. cit.*, pág. 137.

<sup>49</sup> M. G. Morente, *Lecciones Preliminares de Filosofía*, Tucumán, 1938; pág. 192.

y “deudor”, “depositante” y “depositario”, etc., etc. Si hablamos, verbigracia, del “sujeto activo” de una relación, ello necesariamente supone que hay un “sujeto pasivo”, y al revés. Lo propio cabría afirmar de los otros conceptos, ya que no hay *derecho objetivo* que no conceda *derechos subjetivos*, ni *derechos subjetivos* sin los correspondientes *deberes*, ni *acreedor* sin *deudor*, ni *depositante* sin *depositario*, etc. Una forma especial de correlatividad es la *función, en sentido matemático*, caso en el cual, de acuerdo con una legalidad determinada, “la transformación de una cosa necesariamente trae consigo la de otra”. “La relación funcional se funda precisamente en que un objeto (*a*) presupone otro (*b*), por lo cual la modificación de *a* necesariamente implica la de *b*.”<sup>50</sup> Un nexo de esta índole se da entre los conceptos “deber jurídico” y “derecho del obligado”, ya que el último presupone al anterior y sólo existe en función del mismo. Si una persona debe observar tal o cual comportamiento, obvio es que no tiene solamente la *obligación* de ejecutar la conducta prescrita, sino *el derecho* de ejecutarla. El deber jurídico del obligado es, pues, fundante del derecho que al mismo sujeto corresponde de cumplir su obligación. Dada la índole del vínculo entre *deber fundante* y *facultad fundada*, la existencia de la última depende de la del primero, por lo cual no es menester que el legislador declare expresamente que esa facultad existe. Basta con que un precepto jurídico imponga una obligación a una persona, para que el obligado adquiera el derecho de observar la conducta ordenada. De no ser así, tal conducta hallaríase, a la vez, prescrita y prohibida, lo que implica contradicción. El *derecho del obligado*, o *facultad que éste tiene de cumplir con su deber*, depende, en su *existencia y contenido*, de la obligación fundante o, para expresarlo de otro modo, existe en *función* de la última. Por ello es que el “objeto” de tal facultad, o sea, lo que en cada caso el obligado tiene el derecho de hacer, puede considerarse como una “variable” que depende de otra “variable”, es decir: de la existencia y contenido del deber jurídico fundante. Si el objeto de la obligación consiste en el pago de un impuesto, el del derecho del obligado será exactamente el mismo. De aquí que se diga que tal derecho se agota en la posibilidad jurídica de cumplir el propio deber, y que el derecho en cuestión es de ejercicio obligatorio. Lo que acabamos de expresar relativamente al deber jurídico y al derecho de cumplirlo, vale también para los correspondientes *conceptos*, ya que el segundo depende del primero y sólo en función de éste puede definirse.<sup>51</sup>

De igual especie es el nexo entre las nociones “derecho de libertad” y “derecho no fundado en un deber jurídico”. En efecto: si el de libertad jurídica es la facultad de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de cualquier

<sup>50</sup> A. von Pauler, *op. cit.*, pág. 78.

<sup>51</sup> E. García Máynez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951; Cap. VI, 8.

derecho no fundado en una obligación del titular, la existencia y contenido de aquél necesariamente dependen de la existencia y contenido de la *facultad fundante*, lo que nos permite afirmar que entre los conceptos correspondientes hay una relación funcional del mismo tipo. Si Juan está facultado para reclamar la entrega del reloj que ha comprado a Pedro, tal derecho condiciona la existencia y contenido de otra facultad del comprador, a saber, la que éste tiene de escoger entre el ejercicio y el no ejercicio del derecho de crédito. El objeto de la *facultas optandi* es, pues, en este caso, una "variable" que depende de otra "variable", o sea, del objeto o contenido del derecho independiente.<sup>52</sup>

IV. *Relaciones de supra y subordinación entre conceptos jurídicos.* La lógica clásica suele considerar exclusivamente como relaciones de *supra* o *subordinación* entre conceptos, las que existen entre nociones referidas a *clases* y a *miembros* de éstas, o a *clases* y a *subclases*. Si nos preguntamos, por ejemplo, qué relación media entre los conceptos "contrato" y "contrato de aparcería", encontraremos que la clase de objetos designada por el segundo está incluida en la que el primero designa. En otras palabras: la de los *contratos de aparcería* es en realidad subclase de la de los *contratos*, lo que equivale a sostener que todos los miembros de aquélla son, a la vez, miembros de ésta. El primer concepto tiene, relativamente al segundo, el carácter de *noción genérica*, en tanto que éste es, frente a aquél, una *noción específica*. Pero como la distinción entre género y especie no es absoluta, ya que el concepto genérico puede a la vez ser específico en relación con nociones de mayor generalidad, habrá que reconocer que el conjunto de objetos que en cierta relación tiene el carácter de *clase incluida*, puede en otra aparecer como *incluyente*.<sup>53</sup> Por ejemplo: la de los *hechos jurídicos* incluye a la de los *delitos*, y dentro de esta última queda incluida la de los *atentados al pudor*. El concepto correspondiente a la segunda es específico en relación con el que corresponde a la primera, pero tiene carácter genérico en relación con el correspondiente a la última.

El nexo de subordinación puede darse también entre conceptos referidos a miembros de una clase y conceptos genéricos o específicos. De este tipo es, por ejemplo, el que existe entre el comprador Juan Pérez y la clase de los compradores. Aquí ya no se trata de la relación entre clases y subclases, sino de la existente entre una clase y sus miembros.

Según Akos von Pauler, las relaciones de que acabamos de hablar, y a las que el lógico húngaro llama de *subsunción*, deben ser distinguidas de las

<sup>52</sup> E. García Máñez, *Introducción a la Lógica Jurídica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951; Cap. VI, 15.

<sup>53</sup> Cf. S. Langer, *op. cit.*, Cap. VI, I.

existentes entre conceptos referidos a un todo y a sus partes y entre nociones que se corresponden en forma biunívoca.

A las del segundo tipo les da el nombre de relaciones de *continencia*, y las define como nexos entre el concepto referido a un objeto (considerado en su totalidad) y nociones referidas a partes de este último. Por ejemplo: hay relación de continencia entre las siguientes parejas de conceptos: “tierra” y “corteza terrestre”, “casa” y “pared”. En el campo jurídico podemos poner como ejemplo la relación entre las nociones “norma jurídica” y “supuesto de derecho”, ya que la primera se refiere a un objeto del conocimiento jurídico y la segunda a una parte de éste.<sup>54</sup>

La otra forma de subordinación conceptual se da, según von Pauler, entre conceptos referidos a objetos que se corresponden dentro de series paralelas. En estos casos, un concepto (*a*) se encuentra subordinado a otro concepto (*b*) en tal forma “que a cada elemento de un conjunto *a* necesariamente corresponde, de acuerdo con una legalidad determinada, un elemento de otro conjunto *b*”.<sup>55</sup> De este tipo es la relación entre los conceptos relativos a la serie de los números naturales y a la serie de los relativos a los números pares:

1,	2,	3,	4,	5,	6,	7,	8,	9,	.....	in inf.
2,	4,	6,	8,	10,	12,	14,	16,	18,	.....	in inf.

La relación entre conceptos lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos es de esta clase. Tal relación es precisamente la expresada por la *ley de correspondencia*, expuesta por nosotros en el artículo anterior.

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

<sup>54</sup> Cf. E. García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Cap. VI.

<sup>55</sup> A. von Pauler, *op. cit.*, pág. 79.